

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT M-1547-2020, RUC N°20-4-0272362-K, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de doce de mayo de dos mil veintiuno, se acogió la demanda, declarando la existencia de una relación laboral y la procedencia del despido indirecto, condenando a la demandada a indemnización sustitutiva de aviso previo, feriado proporcional, remuneración por días adeudados, cotizaciones de seguridad social mientras duró la relación laboral y sanción de nulidad de despido, con reajustes e intereses, sin costas.

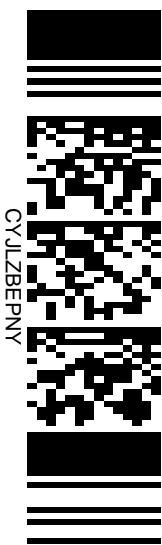
En su contra, la demandada interpuso recurso de nulidad, fundado en tres causales, **una en subsidio de la otra**, a saber: (i) la del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo; (ii) la del artículo 478 letra b) del mismo Código; y (iii) la del artículo 478 letra e), por haberse dictado la sentencia con omisión a requisito del artículo 459 N° 2 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Respecto a la primera causal de nulidad, del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, esto es, cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente, la recurrente la funda en no haber sido debidamente emplazada para absolver posiciones, siendo este un trámite esencial conforme los artículos 83, 84 y 795 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo: Existe consenso en la jurisprudencia en cuanto a que el recurso de nulidad es uno de derecho estricto de lo que se sigue que este medio de impugnación sólo está autorizado por la ley en la forma y condiciones que se han previsto por ella. Sucede que, de acuerdo con el texto precedentemente citado, este motivo de nulidad tiene lugar únicamente cuando se ha omitido algún trámite o requisito se haya declarado esencial por la ley o cuya inobservancia esté expresamente



sancionada con nulidad. El recurrente menciona por tal la citación a la diligencia de absolución de posiciones y se asila en determinadas disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Por lo pronto, debe indicarse que en el Código del Trabajo no existe alguna norma que declare como esencial el trámite reclamado en el recurso o por cuya omisión se haya previsto expresamente la nulidad. Debe añadirse a ello que la regla del artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, que enumera los trámites o diligencias esenciales, no resulta aplicable al procedimiento laboral porque las normas de remisión del Código del Trabajo (artículos 432 y 474), no las incluyen. De ahí que no pueda configurarse este motivo específico de invalidación;

Tercero: En subsidio, se alega la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, indicándose que la sentencia habría sido pronunciada *“con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*. Se refiere en el recurso que fueron planteadas 2 hipótesis respecto de la forma en que ocurrieron los hechos y que el sentenciador omitió informar el proceso inductivo que le llevó a optar por la tesis de la trabajadora, en desmedro de su parte, señalando las pruebas en las que se apoya y cuáles ha desestimado, dando las razones por las cuales las mismas no le han sido útiles. Añade la recurrente que al momento de realizar la valoración, el juez desatiende los principios de la experiencia y de la lógica, en especial el de contradicción. En su libelo (petitorio punto 5) la demandante informa que la relación laboral habría terminado el 4 de diciembre de 2019, fecha distinta de la que fija el juez. Se desestima igualmente que la actora hubiera mantenido de manera paralela 2 relaciones laborales en el mismo periodo, en las mismas funciones y mismos horarios, para 2 empleadores diversos.

Remarca que las contradicciones en las que incurre el sentenciador y el análisis fraccionado de la prueba rendida, se reiteran en todo el fallo, tomando solamente aquellas piezas de prueba que le resultan útiles a su decisión, sin dar mayores explicaciones, desatendiendo la propia declaración de la demandante y del testigo;



Cuarto: Resulta preciso subrayar –como se ha hecho en ocasiones anteriores-, que la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que *las razones* vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Todo ello opera, por cierto, bajo el entendido que esas razones existen, pero que son equivocadas;

Quinto: Los reproches del recurrente se dirigen a denunciar la *falta de razones*. En efecto, lo que en definitiva se pretende reclamar en el recurso no es la infracción a esos parámetros o lineamientos sino la supuesta ausencia de información del proceso inductivo, la carencia de explicaciones acerca del por qué el sentenciador termina aceptando la hipótesis de la actora y desechando la de la demandada. Si lo denunciado fuera efectivo, significaría que se trata de deficiencias formales que resultan extrañas a la causal de nulidad que se hace valer;

Sexto: Como quiera que sea, no está de más enfatizar que lo relativo a la fecha de término de la relación laboral no pasa de ser un error de transcripción en el libelo de demanda, porque tanto en el cuerpo de ese escrito como en el comprobante que respalda esa aseveración inicial se fija como fecha para el despido indirecto la del 16 de marzo de 2020, tal como lo determina el juez en su fallo; enseguida, respecto de cómo llega a la conclusión que asienta, el sentenciador es claro en precisar que se apoya para ese fin en la declaración del testigo Marcelo Zúñiga, en la confesional ficta de la demandada y en la documental que se acompañara por la actora; respecto de la supuesta coexistencia imposible de dos relaciones laborales simultáneas, baste señalar que ello no fue objeto de una hipótesis alternativa de la demandada, quien se limitó a negar en su contestación todo vínculo con la demandante. Esa fue su estrategia;

Séptimo: Respecto a la tercera causal de nulidad que interpone, correspondiente a la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, la



recurrente alega que la sentencia se ha dictado con omisión del requisito establecido en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, el cual, según su aseveración, correspondería a la “*individualización completa de las partes litigantes*”. Afirma que el sentenciador no ha dado cumplimiento a la referida exigencia, lo cual ha sido determinante en el fallo, en especial, al hacer efectivo el apercibimiento legal en contra de la demandada, que permitió tenerla por confesa;

Octavo: Asumiendo que la exigencia a la que alude como omitida la recurrente sea la del numeral 2 del artículo 459 del Código del Trabajo – porque es esa la regla que exige la individualización completa de las partes litigantes-, lo cierto es que la revisión de la parte expositiva del fallo permite apreciar que tal requisito fue cumplido con relación a la demandada, quien es señalada en el fallo como “**CAROLINA FLORENCIA ABUT**, cédula de identidad N°21.834.718-5, con domicilio para estos efectos en Avenida Pájaros Norte N°4656, comuna de Lo Barnechea...”

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada contra la sentencia definitiva de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, recaída en la causa RIT M-1547-2020.

Redactó el ministro señor Astudillo

No firma la ministra señora Lilian Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Regístrese y comuníquese.

N° 1817-2021.-



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>